

INE/CG /2016

PROYECTO DE ACUERDO POR EL QUE SE DETERMINA EL DERECHO AL VOTO DE LOS CIUDADANOS EN LAS CASILLAS ESPECIALES PARA LOS PROCESOS ELECTORALES ORDINARIOS LOCALES 2016-2017 EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS DE COAHUILA, ESTADO DE MÉXICO, NAYARIT Y VERACRUZ Y EN SU CASO, LAS EXTRAORDINARIAS QUE SE DERIVEN DE LOS MISMOS

GLOSARIO

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CADH: Convención Americana sobre Derechos Humanos

Instituto: Instituto Nacional Electoral

LGIPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

PIDCP: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

RE: Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

ANTECEDENTES

- I. El 14 de julio de 2014, el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG100/2014, mediante el cual resume las funciones correspondientes a la capacitación electoral, así como la ubicación de las casillas y la designación de funcionarios de las mesas directivas en los procesos electorales locales.
- II. El 9 de diciembre de 2015, el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG1013/2015, por el que se establecen los criterios y plazos que deberán observarse para la ubicación y funcionamiento de las casillas en los procesos electorales locales 2015-2016, así como los extraordinarios que deriven de los mismos y en su caso, de las diversas formas de participación ciudadana establecidos en las legislaciones estatales.
- III. El 20 de abril de 2016, el Consejo General del Instituto aprobó el Acuerdo INE/CG263/2016, por el que se aprueban las medidas tendientes a garantizar la operación de las casillas especiales a instalarse en la jornada electoral del 5 de junio de 2016, para los procesos electorales locales 2015-2016, así como los extraordinarios que deriven de los mismos.

- IV. El 1 de septiembre del 2016, se instaló el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para dar inicio al proceso electoral local en dicha entidad.
- V. El 1 de noviembre de 2016 se instaló el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, para dar inicio al proceso electoral local en dicha entidad.
- VI. Asimismo, el 10 de noviembre, con la instalación del Consejo General del OPLE de Veracruz, inició formalmente el proceso electoral en esa entidad.

CONSIDERANDO

FUNDAMENTACIÓN

- 1. Que el artículo 1, párrafo 1 de la CPEUM establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma Constitución establece.
- 2. Que el párrafo 2 del artículo arriba invocado señala que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la CPEUM y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.
- 3. Que el párrafo tercero del mismo artículo obliga a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
- 4. Que los artículos 35, fracción I y 36 fracción III de la CPEUM y 7, numeral 1, de la LGIPE establecen que es derecho y obligación de los ciudadanos votar en las elecciones para integrar órganos del Estado de elección popular.
- 5. Que los artículos 41, párrafo segundo, 115, párrafo primero, fracción I y 116 fracción IV de la CPEUM, disponen que la renovación de los Poderes

Ejecutivo y Legislativo, en los ámbitos federal y estatal, así como de los ayuntamientos se realiza mediante comicios celebrados periódicamente en los cuales los ciudadanos eligen libremente a sus representantes populares.

6. Que en términos del artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 4 de la CPEUM, así como el artículo 32, numeral 1, inciso a), fracción IV de la LGIPE, se dispone que el INE estará a cargo, para los procesos electorales federales y locales, de la ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas.
7. Que el artículo 133 de la CPEUM, dispone que la Constitución, las Leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o Leyes de los estados.
8. Que en el artículo 30, numeral 1, incisos d), e) y f) de la LGIPE, son fines del Instituto, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; ejercer las funciones que la Constitución le otorga en los procesos electorales locales; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.
9. Que el artículo 44, numeral 1, incisos b), gg) y jj), de la LGIPE dispone que son atribuciones del Consejo General vigilar el adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto, aprobar y expedir los reglamentos, lineamientos y acuerdos para ejercer las facultades previstas en el Apartado B de la Base V del artículo 41 de la Constitución; así como dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones señaladas en este ordenamiento legal.
10. Que de conformidad con el artículo 9, numeral 2, de la LGIPE, en cada Distrito Electoral el sufragio se emitirá en la sección electoral que comprenda al domicilio del ciudadano, salvo en los casos de excepción expresamente señalados por la propia Ley.
11. Que las excepciones referidas en el considerando anterior, se encuentran previstas en el artículo 284 de la LGIPE, mismo que en sus numerales 1 y 2 establece las reglas para recibir la votación en las casillas especiales de los electores que transitoriamente se encuentren fuera de su sección.

12. El artículo 81, numerales 1 y 2, de la LGIPE, establece que las mesas directivas de casilla por mandato constitucional son los órganos electorales formados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales en que se dividan los trescientos distritos electorales federales y las demarcaciones electorales de las entidades federativas.
13. Que en el artículo 253, numeral 6 de la LGIPE se establece que la Junta Distrital Ejecutiva acordará la instalación de casillas especiales, las cuales propondrá al Consejo Distrital correspondiente para su aprobación.
14. Que el artículo 258, numeral 1 de la LGIPE establece que los Consejos Distritales, a propuesta de las juntas distritales ejecutivas, determinarán la instalación de casillas especiales para la recepción del voto de los electores que se encuentren transitoriamente fuera de la sección correspondiente a su domicilio; para la integración de la mesa directiva y ubicación de las casillas especiales se aplicarán las reglas establecidas en la Ley; y en cada Distrito Electoral se podrán instalar hasta diez casillas especiales.
15. Que el número y la ubicación de las casillas especiales serán determinados por el Consejo Distrital en atención a la cantidad de municipios comprendidos en su ámbito territorial, a su densidad poblacional, y a sus características geográficas y demográficas, lo anterior, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 258 de la LGIPE.
16. Que el artículo 268, numeral 2 , inciso e) de la LGIPE establece que el mismo día o a más tardar el siguiente, el presidente del consejo distrital, el secretario y los Consejeros Electorales procederán a contar las boletas para precisar la cantidad recibida, consignando el número de los folios, sellarlas al dorso y agruparlas en razón del número de electores que corresponda a cada una de las casillas a instalar, incluyendo las de las casillas especiales según el número que acuerde el Consejo General del Instituto para ellas.
17. Que el numeral 2 del artículo 269 de la LGIPE dispone que a los presidentes de mesa directiva de las casillas especiales les serán entregadas la documentación y materiales electorales con excepción de la lista nominal de electores con fotografía, en lugar de la cual recibirán los medios informáticos necesarios para verificar que los electores que acudan a votar, se encuentren inscritos en la lista nominal de electores que corresponde al

domicilio consignado en su credencial para votar.

18. Que los artículos 255, numeral 1 de la LGIPE y 229 del RE, señalan los requisitos para instalar las casillas.
19. El artículo 1, numeral 5 del RE establece que las disposiciones de dicho ordenamiento se sustentan en la CPEUM, y son aplicables en armonía con lo previsto en la LGIPE, la Ley General de Partidos Políticos, La Ley Federal de Consulta Popular, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las legislaciones locales electorales y demás reglamentos y acuerdos que emita el Instituto.
20. Que el artículo 228 del RE dispone que en los procesos electorales federales y locales, ordinarios y extraordinarios, el procedimiento aplicable para la ubicación y aprobación de casillas se realizará en términos de lo dispuesto por la LGIPE, el propio Reglamento y su correspondiente anexo 8.1.
21. Que con base en lo establecido en el artículo 248 del RE los presidentes de las mesas directivas de casilla especiales recibirán 750 boletas para cada una de las elecciones locales que se celebren en la entidad federativa.
22. Que el artículo 250 del RE señala que en el caso de elecciones locales concurrentes, los electores sólo podrán sufragar en las casillas especiales para el tipo de elección que corresponda según su domicilio y la ubicación de la casilla especial, de acuerdo a lo siguiente:
 - a) Los electores que se encuentren transitoriamente fuera de su sección, pero dentro de su municipio o demarcación territorial de la Ciudad de México y dentro de su distrito local, podrán votar por ayuntamientos o alcaldías, diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, así como por gobernador o jefe de gobierno, en las entidades en las cuales se lleve a cabo esta elección.
 - b) Los electores que se encuentren transitoriamente fuera de su sección y distrito local, pero dentro de su municipio o demarcación territorial de la Ciudad de México y circunscripción local, podrán votar por ayuntamientos o alcaldías, diputados por el principio de representación proporcional, así como por gobernador o jefe de

gobierno, en las entidades en las cuales se lleve a cabo esta elección.

- c) Los electores que se encuentren transitoriamente fuera de su sección y municipio o la demarcación territorial de la Ciudad de México, distrito local, pero dentro de su circunscripción local, podrán votar por diputados por el principio de representación proporcional, así como por gobernador o jefe de gobierno, en las entidades en las cuales se lleve a cabo esta elección.
- d) Los electores que se encuentren transitoriamente fuera de su sección, municipio o la demarcación territorial de la Ciudad de México, pero dentro de su distrito local, podrán votar por diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, así como por gobernador o jefe de gobierno, en las entidades en las cuales se lleve a cabo esta elección.
- e) Los electores que se encuentren transitoriamente fuera de su sección, municipio o la demarcación territorial de la Ciudad de México, distrito local y circunscripción local, pero dentro de su entidad federativa, podrán votar por el cargo de gobernador o jefe de gobierno.
- f) En los casos en que los ciudadanos tengan derecho a votar para la elección de diputados únicamente por el principio de representación proporcional, el presidente de la mesa directiva les entregará las boletas únicas para tal tipo de elección, asentando la leyenda “representación proporcional” o la abreviatura “RP”.
- g) Las boletas de la elección de diputados en las que aparezca la leyenda “representación proporcional” o las iniciales “RP”, sólo deberán computarse en el escrutinio de la elección de diputados por el principio de representación proporcional. Cualquier boleta electoral para diputado local que carezca de leyenda alguna, será considerada como voto por ambos principios, por lo que para efectos del escrutinio y cómputo en la casilla, será contabilizada para la elección de diputados locales de mayoría relativa.

23. Que el apartado 2.2.3 *Casillas especiales* del Anexo 8.1 del RE refiere que en el caso de las elecciones locales, el propósito de las disposiciones en la materia es el de facilitar a los ciudadanos que el día de la jornada electoral se encuentren fuera de su sección electoral, municipio o distrito que

corresponda a su domicilio, su derecho al voto en los términos que mandata la LGIPE y cada ley electoral local, siempre y cuando se encuentren inscritos en la Lista Nominal, cuenten con su credencial para votar y gocen de sus derechos político-electorales.

24. Que el mismo apartado 2.2.3 del anexo 8.1 del RE, también establece que para todo tipo de elecciones, se procurará la instalación de 10 casillas especiales por distrito electoral federal, de conformidad con lo establecido en el artículo 258, numeral 3 de la LGIPE.
25. Igualmente, el Anexo referido estipula que las modalidades de votación se determinarán conforme a la legislación vigente y acorde a la normatividad que para dichos efectos apruebe el Consejo General del Instituto, así como con las previsiones establecidas en los convenios de colaboración y coordinación y, anexos técnicos que suscriban en su momento, el Instituto y los Organismos Públicos Locales.
26. Que los artículos 1 de la CADH¹ y del PIDCP² disponen que los Estados Partes se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.
27. Que los artículos 2 de CADH y PIDCP, señalan que si los derechos no estuvieran garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.
28. Que el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados³ dispone que una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado.

¹ Entrada en vigor para México: 24 marzo 1981 y Publicación DOF Promulgación: 7 mayo 1981.

² Entrada en vigor para México: 23 junio de 1981; Publicación DOF Promulgación: 20 mayo 1981 y la fe de erratas: 22 junio 1981

³ Aprobación Senado 29 diciembre 1972 Vinculación de México: 25 sep 1974 Entrada en vigor para México: 27 ene 1980 Publicación DOF Promulgación: 14 feb 1975.

29. Que el artículo 23, numeral 1, inciso b) de la CADH⁴ y 25, numeral 1, inciso b) del PIDCP⁵ regulan el derecho al voto.
30. Que es aplicable la jurisprudencia 20/2014⁶ de rubro “DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL. la cual señala que: que El primer párrafo del artículo 1o. constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiéndose que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1o., cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos,

⁴ La reserva presentada por el estado Mexicano, no afecta el derecho al voto de los electores en tránsito “El Gobierno de México hace Reserva expresa en cuanto al párrafo 2 del Artículo 23, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su Artículo 130, dispone que los Ministros de los cultos no tendrán voto pasivo, ni derecho para asociarse con fines políticos”.

⁵La reserva presentada por el estado Mexicano, no afecta el derecho al voto de los electores en tránsito).- El Gobierno de México hace igualmente reserva de esta disposición Artículo 25, inciso b), en virtud de que el Artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que los ministros de los cultos no tendrán voto pasivo, ni derecho para asociarse con fines políticos

⁶ Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 202 Tomo I, libro 5; Abril de 2014, de la Décima época.

en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano.

31. Que es aplicable al caso concreto la jurisprudencia 21/2015 de rubro ORGANISMOS INTERNACIONALES. CARÁCTER ORIENTADOR DE SUS ESTÁNDARES Y BUENAS PRÁCTICAS.— se señala que de una interpretación sistemática y funcional del artículo 1º, párrafos segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que a efecto de dotar de contenido a las normas relativas a los derechos humanos, se deben interpretar de conformidad con lo establecido en la Constitución y los tratados internacionales en la materia, en observación, entre otros, de los principios *pro persona* y de progresividad, conforme a los cuales esos derechos deben ser ampliados de manera paulatina. (...) ⁷.
32. Que asimismo, se ajusta a este caso la tesis V/2015, de rubro CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LA AUSENCIA DE LEY SECUNDARIA, OBLIGA A LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS-ELECTORALES A ADOPTAR LAS MEDIDAS PARA CONTENDER EN LAS ELECCIONES.— la cual señala que de lo previsto en los artículos 1º, 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1, 2, 23, 29, 30 y 32, párrafo 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 2, párrafos 1 y 2; 3, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, (...) ante la ausencia de ley secundaria, las autoridades electorales administrativas deben adoptar las medidas necesarias a efecto de privilegiar su pleno ejercicio, en observancia al marco constitucional, convencional y demás normativa aplicable ⁸.
33. Que también resulta relevante la Jurisprudencia 28/2015, de rubro PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES.— en la que se señala que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, tercer párrafo, 15 y 35, fracción VIII, fundamento 3º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la progresividad es uno de los principios rectores de los derechos humanos, incluidos los político-electorales, el cual tiene una proyección en dos vertientes. La primera reconoce la prohibición de regresividad respecto de

⁷ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 33 y 34.

⁸ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 42 y 43.

tales derechos, que opera como límite a las autoridades y a las mayorías, y la segunda, obliga al Estado a limitar las modificaciones –formales o interpretativas– al contenido de los derechos humanos, únicamente a aquéllas que se traduzcan en su ampliación, ya sea mediante un aumento en los alcances del derecho o en la eliminación de sus restricciones, o bien, a través del aumento en el reconocimiento de las personas titulares del mismo⁹.

34. Que la tesis XXI/2016 de rubro CONTROL CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE NORMAS ELECTORALES. MÉTODO PARA DETERMINAR LA REGULARIDAD DE UNA NORMA QUE INSTRUMENTA UN DERECHO HUMANO.— señala que: Conforme a lo previsto en el artículo 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el sistema jurídico impone a los órganos encargados de realizar el control de constitucionalidad y convencionalidad, el deber de analizar las normas cuestionadas, sin diferenciar la naturaleza sustantiva o instrumental del precepto, a través de un método que, a partir de su presunción de validez, en primer lugar, examine si admite una interpretación conforme en sentido amplio mediante la lectura más favorable a la persona, y después las analice en una interpretación conforme en sentido estricto, para elegir, entre las lecturas jurídicamente válidas, aquella que sea más acorde al bloque constitucional de derechos humanos, por lo cual: a) cuando el significado de la norma sea conforme al bloque de constitucionalidad deberá ser considerada válida, b) cuando la norma no sea abiertamente contraria a la Constitución, pero instrumente, regule o delimite, en alguna medida el ejercicio de un derecho humano, para determinar su regularidad constitucional, necesariamente, debe sujetarse a un test de proporcionalidad, en el cual se verifique si atiende a un fin jurídicamente legítimo, así como a la necesidad, idoneidad y proporcionalidad para alcanzarlo, y c) cuando no existe posibilidad de que las alternativas sean directamente acordes al sistema, se deberá decretar la inaplicación¹⁰.

MOTIVACIÓN

35. Que han iniciado los procesos electorales en los estados de Coahuila, México y Veracruz, y se tiene previsto que el 7 de enero de 2017, el Consejo

⁹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 39 y 40.

¹⁰ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 74 y 75.

Local del Instituto Electoral del estado de Nayarit dé inicio el proceso electoral en esta entidad. Entidades federativas en las que se elegirán distintos cargos de elección popular cuya jornada electoral habrá de celebrarse el 4 de junio de 2017 en cada una de ellas: en Coahuila se elegirán Gobernador o Gobernadora, diputados y ayuntamientos; en el Estado de México, Gobernador o Gobernadora; en Nayarit, Gobernador o Gobernadora, diputados, ayuntamientos y regidores de mayoría relativa; y en Veracruz se realizará la elección de ayuntamientos.

36. Que en Nayarit se efectuarán elecciones para renovar los poderes ejecutivo, legislativo y municipal, pero la Ley Electoral del estado no prevé la instalación de casillas especiales y por ende, no dispone el procedimiento que habría de seguirse en el caso de instalarse las mismas.
37. Que en el estado de Veracruz, aun cuando la legislación local regula el procedimiento de votación en las casillas especiales, en éstas el ciudadano en tránsito únicamente puede votar por Gobernador o Gobernadora y Diputados; sin embargo, el proceso electoral a celebrarse en 2017 es para la elección de Ayuntamientos.
38. Que en Coahuila, la legislación electoral local no dispone reglas específicas para recibir la votación de los electores que se encuentren transitoriamente fuera de su sección.
39. Que en el Estado de México, el Código Electoral del Estado señala que el Organismo Público Local adoptará las determinaciones relativas a la instalación de casillas especiales en base a lo establecido por el Instituto Nacional Electoral.
40. Que la finalidad de la prerrogativa de votar en las elecciones populares, implica la elección de funcionarios o representantes que permitan ser portavoces de los intereses de los ciudadanos ante los poderes públicos, de forma tal que, a través de éstos, se propicie la participación de la ciudadanía en la vida política del país. Este principio se quebrantaría si se limita el derecho a sufragar a personas que temporalmente, por circunstancias diversas, se encuentren fuera de la sección electoral que les corresponde.
41. Que el sistema de representación ciudadana, encuentra estrecha vinculación con el tema de la demarcación territorial electoral, pues a partir de éstos, se genera una división electoral a nivel estatal, municipal, distrital y

posteriormente a nivel seccional; es así que, la representatividad democrática exige que los ciudadanos voten por personas que pertenecen a su comunidad territorial-electoral y que tengan afinidades e intereses en común.

42. Que al ser la instalación de casillas una atribución propia del Instituto, a cargo de los consejos distritales del mismo, corresponde a éstos últimos la determinación de la instalación de hasta diez casillas especiales para que los electores que se encuentren en tránsito –fuera de la sección de su domicilio– estén en posibilidad de ejercer su derecho al voto.
43. Que el Instituto, es un órgano autónomo constitucional que, como todas las autoridades del Estado, está obligado a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en el ámbito de su competencia.
44. Que el Instituto, es autoridad única en materia electoral encargada de determinar el número y la ubicación de las casillas, garantizar el derecho al voto, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales, velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; y que tiene el deber de respetar y garantizar los derechos humanos político-electorales como el derecho al voto.
45. Que con base en lo señalado en el antecedente 1 y en el considerando 6 de este acuerdo, es atribución del Instituto regular, entre otras, las casillas especiales y el derecho al voto de los electores en tránsito, mismo que fue regulado para las elecciones concurrentes en el artículo 250 del RE.
46. Que con objeto de materializar los fines del Instituto; el derecho al voto y tomando en consideración que el Instituto es el autoridad única en materia de casillas con base en el antecedente 1, considerandos 1 al 4, 8, 9 , 11, 13 al 18 y 20 al 25 de este acuerdo, es atribución del Consejo General regular el derecho al voto de los electores en tránsito para las casillas especiales, con el objeto de facilitar que los ciudadanos que el día de la jornada electoral se encuentren fuera de su sección electoral, municipio o distrito que corresponda a su domicilio, puedan ejercer este derecho para las elecciones locales de 2017 de conformidad con las reglas señaladas en el artículo 250 del RE.

47. Que resulta inaplicable que las legislaciones locales no contemplen la obligación de instalar casillas especiales, y toda vez que el derecho al voto de los electores en tránsito se debe de interpretar con base en lo establecido en los considerandos 1 al 4, 7 y 26 al 34 de este acuerdo; la protección del derecho al voto incluye a los electores en tránsito, aspecto que sí se encuentra regulado en la LGIPE y como se señaló anteriormente el Consejo General tiene atribuciones para la implementación de este derecho en las casillas especiales, razón por la cual si no se encuentra dicha protección en las legislaciones locales¹¹, se debe de aplicar lo mandado por la LGIPE, el RE y, en su caso, los Acuerdos del Consejo General para hacer efectivo el derecho al voto.
48. Que con base en lo señalado en los apartados de fundamentación y motivación para las elecciones locales de Coahuila, México, Nayarit y Veracruz no se contemplan reglas para el derecho al voto de los electores que se encuentren transitoriamente fuera de su sección electoral en las elecciones de 2017, por lo cual el Estado Mexicano a través de sus instituciones tiene la obligación de hacer efectivo ese derecho, mismo que con base en sus atribuciones tiene a su cargo el Consejo General del Instituto, razón por la cual es necesario regular en este acuerdo, sobre la base más amplia, lo dispuesto en el artículo 250 del RE.
49. Que para garantizar debidamente el derecho al voto para las elecciones locales de 2017, se deberán instalar casillas especiales y se atenderá lo señalado en el considerando 24 de este acuerdo, respecto de que se procurará la instalación de 10 casillas especiales por distrito electoral federal, y los consejos distritales deberán atender los extremos señalados en el artículo 258, numeral 3 de la LGIPE, en atención a la cantidad de municipios comprendidos en su ámbito territorial, a su densidad poblacional y a sus características geográficas y demográficas, con base en la ficha técnica que para ello se elabora.
50. Con lo señalado en los considerandos que anteceden se pondera el derecho colectivo de los ciudadanos que residen en un determinado distrito, municipio o entidad, para garantizarles que sólo ellos decidirán quiénes serán sus representantes o autoridades, lo cual es acorde a los principios de representación.

¹¹ La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, señala que en su artículo 27 una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado...

51. Con base en la fundamentación y motivaciones esgrimidas, este Consejo General considera necesario emitir reglas para regular el derecho al voto de los electores en tránsito en las casillas especiales para los procesos electorales 2017 en Coahuila, México, Nayarit y Veracruz, por lo que se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Con el propósito de garantizar el derecho al sufragio de los electores que se encuentren transitoriamente fuera de su domicilio, en los estados de Coahuila, México, Nayarit y Veracruz, para las elecciones de 2017 y en su caso, las extraordinarias que se deriven de los mismos, las modalidades de votación en las casillas especiales se presentan a continuación:

I. Proceso Electoral Local en el estado de Coahuila

- a) Si el elector, de conformidad con las referencias geo-electorales de su credencial para votar con fotografía, se encuentra fuera de su sección electoral pero dentro del municipio, distrito electoral local y entidad federativa, podrá votar por ayuntamientos, diputados por ambos principios y Gobernador o Gobernadora.
- b) Si el elector se encuentra fuera de su sección y distrito electoral local pero dentro de su municipio y de la entidad federativa, podrá votar por ayuntamientos, diputados por el principio de representación proporcional y Gobernador o Gobernadora.
- c) Si el elector se encuentra fuera de su sección y municipio pero dentro de su distrito electoral local y de la entidad federativa, podrá votar por diputados por ambos principios y Gobernador o Gobernadora.
- d) Si el elector se encuentra fuera de su sección; municipio y distrito electoral local, pero dentro de la entidad federativa, podrá votar por diputados de representación proporcional y Gobernador o Gobernadora.

II. Proceso Electoral Local en el estado de México

- a) Si el elector, de conformidad con las referencias geo-electorales de su

credencial para votar con fotografía, se encuentra fuera de su sección; municipio y distrito electoral local, pero dentro de la entidad federativa, podrá votar por Gobernador o Gobernadora.

III. Proceso Electoral Local en el estado de Nayarit

- a) Si el elector, de conformidad con las referencias geo-electorales de su credencial para votar con fotografía, se encuentra fuera de su sección electoral, pero dentro de la demarcación territorial correspondiente a la elección de regidores de mayoría relativa, de su municipio, distrito electoral local y entidad federativa, podrá votar por regidores electos por el principio de mayoría relativa, ayuntamientos, diputados por ambos principios y Gobernador o Gobernadora.
- b) Si el elector se encuentra dentro de su demarcación territorial correspondiente a la elección de regidores de mayoría relativa y del municipio, pero fuera de su distrito electoral local, podrá votar por regidores electos por el principio de mayoría relativa, ayuntamientos, diputados de representación proporcional y Gobernador o Gobernadora.
- c) Si el elector, se encuentra fuera de su sección electoral, pero dentro de la demarcación territorial correspondiente a la elección de regidores de mayoría relativa, de su municipio, distrito electoral local y entidad federativa, podrá votar por regidores electos por el principio de mayoría relativa, ayuntamientos, diputados por ambos principios y Gobernador o Gobernadora.
- d) Si el elector se encuentra fuera de su sección, de la demarcación territorial correspondiente a la elección de regidores de mayoría relativa y distrito electoral local pero dentro de su municipio y de la entidad federativa, podrá votar por ayuntamientos, diputados por el principio de representación proporcional y Gobernador o Gobernadora.
- e) Si el elector se encuentra fuera de su sección, de la demarcación territorial correspondiente a la elección de regidores de mayoría relativa y municipio pero dentro de su distrito electoral local y de la entidad federativa, podrá votar por diputados por ambos principios y Gobernador o Gobernadora.
- f) Si el elector se encuentra fuera de su sección; de la demarcación territorial correspondiente a la elección de regidores de mayoría relativa; municipio y

distrito electoral local, pero dentro de la entidad federativa, podrá votar por diputados de representación proporcional y Gobernador o Gobernadora.

IV. Proceso Electoral local en el estado de Veracruz

- a) Si el elector, de conformidad a las referencias geo-electorales de su credencial para votar con fotografía, se encuentre fuera de su sección electoral pero dentro de su municipio, podrá votar por la elección de ayuntamiento.

SEGUNDO. Se instalarán casillas especiales en cada distrito electoral federal, en los estados de Coahuila, México, Nayarit y Veracruz, para los procesos electorales locales 2016-2017, pudiéndose instalar hasta 10 casillas especiales por distrito electoral federal.

Para aquellas entidades federativas que tienen elección de Gobernador, se procurará la instalación de hasta 10 casillas especiales por distrito electoral federal.

TERCERO. Se instruye a los Presidentes de los Consejos Locales y Distritales de Coahuila, México, Nayarit y Veracruz, para que instrumenten lo conducente a fin de dar a conocer el contenido del presente Acuerdo a los integrantes de sus respectivos consejos.

CUARTO. Se instruye a la Secretaria Ejecutiva para que mediante la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, haga del conocimiento a los órganos de dirección de los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas de Coahuila, México, Nayarit y Veracruz con elección ordinaria en 2017, el contenido del presente Acuerdo.

QUINTO. Se instruye a la Secretaria Ejecutiva para que coordine las tareas institucionales, adoptando las medidas necesarias para el cumplimiento de este Acuerdo.

SEXTO. El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por parte de este Consejo General.

SÉPTIMO. Publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta y en la página de internet del Instituto, así como en los periódicos oficiales de las entidades en las que se celebrarán elecciones locales en 2017.

